



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001-31-10-003

Auto N° 1326-2023

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS PARA MAYORES
Radicado	54001-31-10-003-2023-00352-00
Parte demandante	ROSALBA RODRIGUEZ PEÑA C.C. 60305203
Parte demandada	GERMAN ARLEY MORA RODRIGUEZ C.C. 1090402125
Apoderado Parte Demandada	CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS LT. 25357

La señora ROSALBA RODRIGUEZ PEÑA, a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor GERMAN ARLEY MORA RODRIGUEZ, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

- PODER: Consultado el Registro Nacional de Abogados Y auxiliares de la Justicia se pudo constatar que el señor CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS la licencia temporal se encuentra en estado no vigente

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1090512720.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Licencia temporal	25357	25/09/2020	No vigente
Observaciones:			

Para subsanar la demanda deberá aportar la Tarjeta Profesional de Abogado

vigente o en su defecto conceder poder a otro abogado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

(firmado Electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f213ebc996bbcbaffd0c97b9647066c272374bf42ba30ae452af53cd39d9c**

Documento generado en 15/08/2023 08:46:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia # 229

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54-001-31-60-003-2020-00342-00
Parte demandante	ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ C.C. # 1.065.598.660 alexandersibaja2014@gmail.com
Parte demandada	Niño D.E.S.R. NUIP # 1.091.367.481 Representado por DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA C.C. # 1.090.445.539 noemiremolina479@gmail.com
Apoderados	Abog. STIVEN DAYAN ORTIZ DIAZ T.P. # 341.023 del C.S.J. ortiz10_1996@hotmail.com Abog. DIEGO JOSÉ LUNA FLÓREZ T.P. # 370.871 del C.S.J. Diegoluna1994.dl@gmail.com ;
Defensora de Familia	Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Martab1354@gmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

I-ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, adelantado por el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ en contra del niño D.E.S.R., representado legalmente por la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARADA.

II-ANTECEDENTES

A. FUNDAMENTOS FÁCTICOS ELEVANTES DE LA ACCIÓN

Se expone, en síntesis, que ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ, en el año 2.013, durante un permiso laboral a él concedido por la ARMADA NACIONAL – INFANTERIA DE MARINA, estuvo en Cúcuta y conoció a DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA con quien sostuvo un romance pasajero; que, en el año 2.013, el señor ALEXANDER MANUEL regresó a Cúcuta y se contactó de nuevo con DORA NOEMÍ, que esta vez sostuvieron relaciones sexuales; que en los meses siguientes, DORA NOEMÍ, le comunicó a ALEXANDER MANUEL que estaba en estado de embarazo; que el 18 de noviembre de 2.014, DORA NOEMÍ dio a luz al niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA; que el 26 de noviembre de 2.014, ALEXANDER MANUEL va con DORA NOEMI a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA para registrar el nacimiento y reconocer la paternidad del niño DHYLAN ELIAN, quedando de esta manera registrado como hijo de ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ; que MANUEL ALEXANDER ha suministrado la suma de \$300 mil pesos mensuales para el sostenimiento del niño DHYLAN ELIAN y los servicios de salud de las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA; que por razones laborales, ALEXANDER MANUEL, se encuentra en zonas de difícil acceso y por este motivo se le dificulta el contacto con el niño DHYLAN ELIAN; que ALEXANDER MANUEL acude ante el LABOROTARIO GENES para practicarse la prueba de ADN donde el 16 de octubre de 2.019 le toman muestras de células bucales al niño DHYLAN ELIAN y el día 20 de octubre de 2.019, ALEXANDER MANUEL, conoce el resultado de la exclusión de paternidad del niño DHYLAN ELIAN

B- PRETENSIONES

1-Se declare mediante sentencia que el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ, identificado con la C.C. #1.065.598.660, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA, nacido en esta ciudad el día 18 de noviembre de 2014 e inscrito en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA en el registro civil de nacimiento con indicativo serial # 55327452 y NUIP # 1091367481.

2-Comunicar la anterior decisión a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA (N. de S.), para efectos de inscripción de la sentencia y corrección en el registro civil de nacimiento del niño DHYLAN ELIAN.

3-Se exonere de la obligación alimentaria al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ

4-Se oficie a la ARMADA NACIONAL para comunicarle la decisión que proceda a desvincular al niño DHYLAN ELIAN como beneficiario del servicio de salud.

5-Se ordene la prueba de ADN con la intervención de la progenitora del niño, señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA.

6- Se debata el resultado de la prueba genética aportada con la demanda.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la demanda al despacho se admitió por auto # 101 de fecha 3/febrero/2021, se ordenó darle el trámite del proceso verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.¹

Como quiera que la parte actora acompaña la demanda del resultado de la prueba genética practicada, mediante Oficio #067 del 3/febrero/2021 se requiere al señor Representante Legal del LABORATORIO GENES, para que, de manera inmediata, certifique el resultado la prueba genética de paternidad practicada por solicitud # 201015010003 del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Radicado # 28693, con las muestras tomadas al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ identificado con la C.C. # 1.065.598.660 y al niño DHYLAN ELIAN, identificado con el NUIP # 1.091.367.481. Fecha de toma muestras: 16/10/2020. Fecha de finalización de los análisis: 20/10/2020. Fecha del resultado: 20/10/2020.

Mediante correo de fecha 5 de febrero de 2022, el LABORATORIO GENES confirma los resultados de la prueba genética practicada, cuyo resultado de la Solicitud: #1.065.598.660 con fecha de resultado 20 de octubre de 2.020: excluye la paternidad al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ.

La parte demandada es notificada del auto admisorio a su dirección física el día 8 de febrero de 2.021, como consta en la certificación # 5100017057 expedida por la empresa de correos SERVIYA S.A., obrante en el renglón # 031 del expediente digital, guardando silencio durante el termino del traslado.

El 3 de abril de 2.022, se recibe vía electrónica poder conferido por la señora DORA NOEMI REMOLINA PEÑARANDA a un profesional del derecho para que la represente a ella en el presente proceso. Ver renglón # 037 del expediente digital,

A- PRUEBAS RECAUDADAS

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento del menor DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA.
2. Cédula de ciudadanía de ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ.
3. Resultado de la prueba de ADN del LABORATORIO GENES, solicitud 2010501003

DICTAMENES PERICIALES:

Del informe de los estudios de paternidad de identificación con base en el análisis de

marcadores STR, a partir del ADN, de la Solicitud: 201015010003 con fecha de resultado 20 de octubre de 2020, practicada ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTUZ identificado con la C.C. # 1.065.598.660 y al niño DHYLAN ELIAN, identificado con el NUIP # 1.091.367.481. CONCLUSIÓN “excluye la paternidad al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ.

Predica el artículo 278 del Nuevo Código General del Proceso, que: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: - 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

De otra parte, el artículo el artículo 386, numeral 4º, literal a), del Código General del Proceso, dispone que: “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.”

Visto lo anterior, procede el despacho a dictar sentencia de plano como lo predicen las normas transcritas, toda vez que de las pruebas de análisis genético se dio traslado a las partes en la forma señalada en el artículo 9 de la Ley 2213 del 13/junio/2022, sin que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, por el contrario, la parte demandada en impugnación del reconocimiento de paternidad guardó absoluto silencio, entendiendo este comportamiento como de NO OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES.

IV- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Un primer análisis respecto a la legitimación en la causa de la demanda principal por el lado activo indica que se encuentra plenamente configurada, de conformidad con el Art. 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, toda vez que quien demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad es el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ como padre del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA, al conocer el resultado de la prueba de ADN practicada a través del LABORATORIO GENES.

Igualmente está constituida por el lado pasivo pues a quien se demanda es al niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA debidamente representado por la progenitora, señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

El planteamiento principal que se hace el juzgado en esta acción, es entrar a determinar si se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar que el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ no es el padre del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA con apoyo en las pruebas genéticas practicadas ante el LABORATORIO GENES.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN: Lo son las siguientes disposiciones:

- A) El artículo 1º de la Ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7º de la ley 75 de 1968,

que establece que, en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

- B) El artículo 217 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 1060 de 2006, preceptúa que el hijo podrá impugnar la paternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológica.
- C) El artículo 218 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 1060 de 2.006, dispone que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.
- D) Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación de paternidad, sostiene la jurisprudencia: “La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

Enunciada como está la normatividad aplicable al caso materia de decisión y delimitado el ámbito del litigio, le es dado entonces al juzgado verificar si los supuestos de hecho planteados en la demanda se subsumen en la normativa aludida.

V. CASO CONCRETO:

En síntesis, el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ, pretende se declare que él NO ES EL PADRE biológico del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA, nacido durante la época que sostuvo una relación sentimental con la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA.

En cuanto a la parte demandada se tiene que la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA, como representante del niño DHYLAN ELIAN, no contestó la demanda, pero en la diligencia de audiencia celebrada el día 10 de noviembre de 2.022, manifiesta que no se opone y guarda silencio frente a quien es el padre biológico.

1-PRUEBA DE PATERNIDAD

Para dilucidar el asunto, en primer lugar, tenemos que existe informe pericial de genética forense del estudio de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores STR a partir del ADN, realizado con las muestras tomadas ALEXANDER MANUEL SIBAJA

PERTUZ identificado con la C.C. # 1.065.598.660 y al niño DHYLAN ELIAN, identificado con el NUIP # 1.091.367.481, cuya conclusión es que se excluye la paternidad al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ.

Del resultado del examen genético se corrió el traslado ordenado en la ley, sin observación alguna por las partes.

La prueba consistente en los estudios genéticos en mención fue realizada con apego a las formalidades legales y con sujeción a los parámetros técnicos y científicos, plasmados en los respectivos estudios genéticos.

Acerca del alcance de la prueba científica, tratándose de asuntos sobre investigación e impugnación, sostiene la jurisprudencia²

“La paternidad biológica es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, dado el notable avance de la ciencia y por ello el dictamen pericial cobra singular relevancia si el juzgado logra establecer la paternidad reclamada con base en las pruebas científicas, nada se opone a que así lo declare en su sentencia, aunque existan pruebas que demuestren pluralidad de relaciones sexuales de la madre demandante durante la época de la concepción de éste. La finalidad del proceso es la de establecer la existencia del mencionado nexo genético entre el demandante y el demandado o su exclusión, cuando a ello haya lugar”

El medio probatorio en mención está provisto de una alta dosis de capacidad demostrativa, como lo ha determinado la Honorable Corte Suprema de Justicia³.

De contera y con fundamento en la prueba científica que obra al proceso se halla establecida con certeza de la INCOMPATIBILIDAD del señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ en relación con el niño DHYLAN ELIAN; razón por la cual se accederá a las pretensiones de la presente demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.

De otra parte, como quiera que no es posible dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, como es vincular a este proceso al presunto padre biológico del niño DHYLAN ELIAN debido a que se desconoce quién es pues la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA, progenitora y representante legal, en la diligencia de audiencia realizada el día 10 de noviembre de 2.022, al interrogarla sobre quien es el padre biológico manifiesta que no quiere ventilarlo, que ella no se opone a las pretensiones y que ella misma le venía pidiendo al demandante que “lo mejor era quitarle el apellido al niño”. Luego entonces, es claro que, pese a que el despacho de manera reiterada le pregunta a la señora DORA NOEMÍ sobre dicho asunto, ella se niega a revelar el nombre de quién es el padre biológico del niño DHYLAN ELIAN.

Así las cosas, al desconocerse quién es el padre biológico no es posible para el despacho dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil; no obstante, en aras de proteger los derechos del niño DHYLAN ELIAN, en especial el de tener una verdadera identidad, un nombre y una familia, se exhortará a la señora DORA NOEMÍ REMOLINA

² (Cas. 10-III-2000. Sala Civil y Agraria C.S.J.)

³ Sent. 14 de septiembre de 2004. Mag. Ponente: Carlos I. Jaramillo J.

PEÑARANDA para que recapacite y convoque al presunto padre biológico a hacer el reconocimiento voluntario de paternidad de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

No se condenará en costas a la parte vencida por no haber hecho oposición a las pretensiones.

En cuanto a la solicitud de exonerar al demandante de la obligación alimentaria el despacho se abstendrá de pronunciarse por innecesario por cuanto es una consecuencia legal y por tanto no requiere decisión judicial al respecto. Se aclara que la obligación alimentaria tiene tres (3) elementos axiológicos: i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico (de afinidad, consanguinidad o naturaleza civil como la adopción, el matrimonio, la unión marital de hecho, etc.); iii) la capacidad del alimentante.

Si uno de dichos elementos falta, no existe obligación alguna. Se requiere que estos tres elementos se cumplan, existan. En este caso, al declararse judicialmente que el demandante no es el padre del niño demandado, desaparece el vínculo jurídico que originaba la obligación alimentaria.

En relación con la solicitud de oficiar a la ARMADA NACIONAL para que proceda a desvincular al niño DHYLAN ELIAN como beneficiario del servicio de salud; no se accederá por tratarse un asunto que no le compete hacer al juzgado sino al interesado mediante el ejercicio del derecho de petición y aportando copia de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de reconocimiento de paternidad, promovida por el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA REMOLINA en contra del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA, representado por la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA, por lo expuesto.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR que el señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA REMOLINA, identificado con la C.C. # 1.065.598.660, NO es el padre biológico del niño DHYLAN ELIAN SIBAJA REMOLINA, nacido 18 de noviembre de 2014 e inscrito en la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA en el registro civil de nacimiento con indicativo serial # 55327452 y NUIP # 1091367481, concebido por la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA, identificada con la C.C. # 1.090.445.539, por lo expuesto.

TERCERO. Por lo anterior, de ahora en adelante, el nombre del niño será DHYLAN ELIAN REMOLINA PEÑARANDA, hijo de la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA.

CUARTO. COMUNICAR las anteriores decisiones a la NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, para que se hagan las anotaciones y correcciones correspondientes en el registro civil de nacimiento del niño DHYLAN ELIAN, inscrito bajo el indicativo serial #55327452

NUIP # 1091367481, allegándole copia de esta sentencia. Oficiese en tal sentido.

QUINTO. NO CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo expuesto.

SEXTO. EXHORTAR a la señora DORA NOEMÍ REMOLINA PEÑARANDA para que recapacite y convoque al presunto padre biológico a hacer el reconocimiento voluntario de paternidad de la manera prevista en el artículo 2º de la Ley 45 de 1.936 o para que inicie el respectivo proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD ante la autoridad competente.

SEPTIMO. NO ACCEDER a la solicitud de exonerar de la obligación alimentaria al señor ALEXANDER MANUEL SIBAJA PERTÚZ, por lo expuesto.

OCTAVO. NO ACCEDER a la solicitud de oficiar a la ARMADA NACIONAL para que proceda a desvincular al niño DHYLAN ELIAN como beneficiario del servicio de salud; por lo expuesto.

NOVENO. NOTIFICAR la presente providencia a las partes y apoderados por estado electrónico de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, y a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95dd39ef4c9881780a871c9faf43e157580f4fc66fca119d2be0f4e51f8b87b**

Documento generado en 15/08/2023 03:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1330

San José de Cúcuta, Quince (15) de Agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Petición de Herencia y Reivindicatorio
Radicado	54001-31-60-002-2015-00679-00
Demandante	SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN C.C. #60.351.045 Sanmaro1972@hotmail.com
Demandados en Petición de Herencia	RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ C.C. #27.605.984 Rubyfuentes7@hotmail.com JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ C.C. #13.270.708 BRAYNER RONALDY FUENTES RAMIREZ C.C. #1.090.424.081 CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ C.C. #13.489.951 SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON C.C. #60.325.791 313 347 4464
Demandados en Reivindicatorio	CARMEN SERRANO BERBESI Casa # 26, Urbanización San Isidro Avenida entre los Puentes Elías M. Soto y San Rafael Vía al Club Tennis, Cúcuta MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA C.C. # 37256276 Av. 18E # 5AN-02 Playa Hermosa -San Eduardo Cúcuta, N. de S. VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA C.C. #18.924.816 vrfmaquinaria@gmail.com
Causante	JOSÉ ALFONSO FUENTES CONTRERAS C.C. #13.224.317
Apoderados	Abog. MARÍA MERCEDES CARREÑO NAVAS. Apoderada de SANDRA MARITZA FUENTES ROLÓN 310 322 9374 mariamercedescn@hotmail.com Abog. LUIS ALBERTO YARURO NAVAS. Apoderado de SAIRA SHIRLEY FUENTES CHACON 315 381 8816 Layn133@hotmail.com

	<p>Abog. JOSÉ VICENTE PEREZ DUEÑEZ. Apoderado de CARLOS GUZMAN FUENTES ORDUZ. abogadosltda@hotmail.com</p> <p>Abog. CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Apoderado de BRAYNER RONALDI y JACKSON ALFONSO FUENTES RAMIREZ. 310 751 8729 drcarlosasotop@yahoo.es</p> <p>Abog. CARLOS JESUS AROCHA CAMARGO Apoderado de CARMEN SERRANO BERBESÍ carlosjarocho@hotmail.com</p> <p>Abog. NELSON GIOVANNY HERRAN SARMIENTO Apoderado de MARIA ELENA RAMIREZ RIVERA giovannyherran@hotmail.com</p> <p>Abog. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ Apoderado de VICTOR JULIO ROQUEME FELIZZOLA Calle 9 #4-85 Piso Quinto Edif. San Pedro Claver.</p> <p>Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ. Apoderado de RUBY ESMERALDA FUENTES RAMIREZ 3003073338 coronacarlosabogados@yahoo.com</p>
ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
Secretaría de Dirección de Control de Tránsito y Transporte Municipal	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co
DIAN oficina de Recaudos – División de gestión Recaudo y Cobranzas	malzatev@dian.gov.co asolanoc@dian.gov.co

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Como primera medida, se entrará a decidir sobre la solicitud planteada por la perito contadora Rosa Emilia Silva Monsalve, visto a la Foliatura No. 106 del expediente digital; al respecto, este Estrado Judicial, en aras de dar continuidad al trámite procesal y con el objeto de finiquitar lo ya ordenado mediante auto # 626 de fecha diecinueve (19) de abril del año 2.022, ordena requerir a la parte demandada, para que dentro del término de quince (15) días, alleguen al expediente la información solicitada, la cual data de la siguiente información con relación al parqueadero los Coches y/o parqueadero Zona Industrial:

1. NIT del propietario del establecimiento
2. Informes contables del parqueadero desde 17 oct 2011 hasta la fecha con sus respectivos anexos.
3. Libros contables en donde consta la información financiera del establecimiento.
4. Declaraciones tributarias: Renta, Iva e Industria y Comercio
5. Documentos físicos (ingresos y egresos)
6. Información sobre el producido del arrendamiento desde el 17 de octubre 2011 hasta la fecha en que lo produzca de los siguientes inmuebles:
 - Avenida 8 # 2-72 barrio el callejón
 - Avenida 6 Calle 18N # 17N-96 Zona Industria

De la misma manera, se ordena Oficiar a la Secretaría de Dirección de Control de Tránsito y Transporte Municipal, para que dentro del plazo máximo de quince (15) días, rindan la siguiente información:

1. Se sirva a informar si se han efectuado pagos a los herederos de quien figuraba como CESIONARIO Sr. JOSE ALFONSO FUENTES CONTRERAS sobre el Contrato de Concesión N° 003 firmado por las partes el 1° de Diciembre de 2006, en caso de ser afirmativa la respuesta se rinda información detallada de todos los pagos efectuados durante el periodo comprendido entre el diecisiete (17) Octubre del año 2011, hasta la fecha y se indique el saldo que está pendiente de pago, para lo cual se remite copia de dicho contrato.
2. Se sirva a remitir los reportes mensuales suministrados en cumplimiento del Contrato de Concesión N° 003 firmado con dicha Entidad según lo pactado en el numeral 5 Parágrafo Segundo de este Contrato, para lo cual se remite copia de dicho contrato.
3. Remitan copia de los informes auditados y aprobados por el Interventor o Supervisor designado por la Secretaria de Tránsito y Transporte, con base en este informe el Concesionario debía consignar de manera mensual a la cuenta designada por la secretaria, Según lo consagrado en la Cláusula Séptima- forma de Pago, para lo cual se remite copia de dicho contrato.
4. Rindan información sobre la liquidación del contrato de Concesión # 003 del 1° de diciembre 2006 a raíz del fallecimiento del Causante y ante la anulación del Laudo Arbitral que hizo el Consejo de Estado, para lo cual se remite copia de dicho contrato.

Ahora bien, con respecto a la información rendida por la perito Arquitecta Liliana González Jaime, con relación a la determinación del valor comercial del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-50426, ubicado en la transversal 17, calle 4 # 4-16 del Barrio Los Alpes, a través del cual rinde las acciones realizadas, visto al literal 111 del expediente digital, este Estrado Judicial, procede a ponerlo en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

De la misma manera, atendiendo cada uno de los informes allegados de los avalúos encarados a la perito, visto a los índices del expediente digital, números 112, 113, 114 y 115, con respecto a los bienes identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 264-5665, 260-12698, 260-195885 y 260-247537 de la misma manera, se dispone a correr traslado a cada una de las partes, para lo que estimen pertinente.

Con relación a las solicitudes presentadas por el Dr. Carlos Augusto Soto Peñaranda, así como el Dr. José Vicente Pérez Dueñez, consistente en que se ordene interrogatorio, a la Auxiliar de la Justicia, de conformidad con el art. 228 del C. G. del P. (literales 108 y 117 del expediente digital) este Operador Judicial, se abstiene de realizar pronunciamiento, por cuanto dicha solicitud, será atendida una vez se descorra el traslado de ley, con relación a cada uno de los informes rendidos por la perito.

Al numeral 126 del expediente digital, obra respuesta emitida por el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de la Alcaldía San José de Cúcuta, a través de la cual solicita que para atender la información requerida, es necesario que se allegue mayor información, así como copia del contrato de concesión, número de identificación del concesionario, este Operador Judicial, en observancia de que la Dra. María Mercedes Carreño Navas, aporta y allega al expediente digital (numeral 132) copia del contrato de concesión suscrito por la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal y el parqueadero Los Coches, se ordena que se remita copia del mismo, a esta Dependencia, a efectos de que emitan la información decretada en auto # 626, de fecha 19 de abril del año 2022.

Finalmente, se ordena oficiar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, a través de la oficina de Recaudos – División de gestión Recaudo y Cobranzas, para que dentro del término máximo de quince (15) días, remitan a este Estrado Judicial, las declaraciones de renta y patrimonio efectuadas desde el año 2011, hasta la fecha, así como las declaraciones de Iva desde el año 2011 hasta la fecha, de los siguientes contribuyentes:

1. Ruby Esmeralda Fuentes Ramírez, identificada con la C.C. # 27.605.984
2. Jackson Alfonso Fuentes Ramírez, identificado con la C.C. # 13.270.708
3. Brayner Ronaldy Fuentes Ramírez, identificada con la C.C. # 1.090.424.081

4. Carlos Guzmán Fuentes Orduz, identificado con la C.C. # 13.489.951
5. Saira Chirley Fuentes Chacón identificado con la C.C. # 60.325.791.

Por secretaría remitir este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, advirtiendo a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el Juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden judicial aquí contenida, a partir del envío del presente proveído a sus correos electrónicos y deberán allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b5f900ecff3398e1890ac62ec795c2186792856b816e6bb6264ef9e39a118e**

Documento generado en 15/08/2023 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1328 - 2023

Proceso:	ALIMENTOS
Radicado:	54001-31-60-003-2014-00474-00
Demandante:	PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ C.C. # 37.396.739 andru706@hotmail.com
Demandado:	JORGE IVAN DIAZ FORERO C.C. # 4.945.318 jorge.diaz5318@gmail.com
Otros:	Ladys Nayibe Ramírez Navarro C.C. # 60.308.080 Nayiberamirezlays@gmail.com CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR juridica@casur.gov.co atencionalciudadanopqrs@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co CAJA HONOR Notificación.embargo@cajahonor.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto, dos mil veintidós (2.023).

En atención a la respuesta que la Sra. PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ brinda al requerimiento realizado en auto de fecha 2 de agosto de 2023 en la cual manifiesta: “solicito a este despacho se le reintegre al Señor Jorge Iván Díaz Forero las cesantías retenidas” y como quiera que al revisar el portal de pagos del Banco Agrario no se encuentran dineros por pagar, se hace necesario PRECISAR a las partes que el pagador no ha puesto a disposición de este despacho las cesantías que le han sido retenidas al demandado.

Así mismo y teniendo en cuenta que en su escrito la demandante expresa, además, su preferencia porque la cuota de alimentos siga siendo descontada de manera directa de la nomina del demandado y atendiendo también la solicitud de este de levantar las medidas que fueron impuestas en el marco del proceso de la referencia, solicitud a la que se ACCEDERA PARCIALMENTE.

Se procede entonces a revisar el expediente del proceso identificando que en audiencia celebrada el 19 de marzo de 2015 las partes acordaron fijar la cuota de alimentos en favor de sus hijos J.I.D.M y A.F.D.M. en la suma equivalente al 40% de los ingresos mensuales del demandado, previas deducciones de ley, y el 50% sobre las primas legales y extralegales a las que tuviera derecho; así mismo se pudo establecer que mediante Auto 628 del 23 de junio de 2017 se tomo nota del acuerdo suscrito entre las partes de manera

particular, disminuyendo los porcentajes fijados inicialmente quedando la cuota fijada en el 30% de los ingresos mensuales y el 35% de las primas de junio y diciembre.

En merito de lo expuesto se dispone:

PRIMERO: COMUNICAR al pagador, CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, que mediante Auto 628 del 23 de junio de 2017 se recogió acuerdo entre las partes quedando fijada como cuota de alimentos en favor de los hermanos J.I.D.M y A.F.D.M., el 30% de los ingresos mensuales del demandado y el 35% de las primas de junio y diciembre. Sumas que deberán ser descontadas de los ingresos del demandado y consignadas a la cuenta de ahorros No. 4-5101-0-14050-3 del Banco Agrario a nombre de la Señora PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ identificada con C.C. 37.396.739.

SEGUNDO: ADVERTIR al pagador CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo que reposa sobre las cesantías del demandado Sr. JORGE IVAN DIAZ FORERO

CUARTO: HACER SABER al Sr. JORGE IVAN DIAZ FORERO que mientras el pagador toma nota del descuento deberá continuar pagando la cuota establecida en favor de sus hijos, tal como ha venido haciéndolo hasta la fecha.

QUINTO: PREVENIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6e28ec63ca68890621491a309870ecfd253f1eb89369700ecdbc5a13f29415**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1331 - 2023

Proceso:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado:	54001-31-10-003-2010-00200-00
Demandante:	YURLEY KATHERINE VEGA C.C. # 1.093.766.949 yulkave43@gmail.com
Demandado:	JHON EDISON CASTRO AMAYA C.C. # 91.539.736 evilk2@hotmail.com
Otros:	OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto, dos mil veintitrés (2.023).

En respuesta al auto 1165 del 13 de julio de 2023, las partes allegan al despacho acuerdo particular notariado en el cual el Sr. JHON EDISON CASTRO AMAYA autoriza que se paguen en favor de la Sra. YURLEY KATHERINE VEGA los títulos que existen por pagar en el marco del referido proceso los cuales suman un total de \$2.911.281.21 (dos millones novecientos once mil doscientos ochenta y un pesos con veintiún centavos), lo anterior con el fin de cubrir las cuotas de alimentos que a la fecha adeuda a la demandante como quiera que estos dineros fueron retenidos como garantía de pago de cuotas alimentarias; así mismo en el referido acuerdo las partes fijan como cuota de alimentos en favor de su hija A.V.C.V. pagos mensuales ordinarios de \$180.000.00 (ciento ochenta mil pesos m/cte.) y 2 cuotas extraordinarias, una por valor de \$130.000.00 (ciento treinta mil pesos m/cte.) pagadera en el mes de junio y otra por valor de \$180.000.00 (ciento ochenta mil pesos m/cte.) pagadera en el mes de diciembre.

Así las cosas, y por estar ajustado a derecho, se dispone:

PRIMERO: TOMAR NOTA del acuerdo suscrito entre las partes.

SEGUNDO: AUTORIZAR el pago de los títulos relacionados a continuación en favor de la Sra. YURLEY KATHERINE VEGA, a fin de cubrir las cuotas de alimentos adeudadas por el demandado a la fecha.

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000606292	91539736	JOHN EDINSON CASTRO AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2015	NO APLICA	\$ 87.065,43
451010000806078	91539736	JOHN EDINSON CASTRO AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2019	NO APLICA	\$ 1.356.721,14
451010000843779	91539736	JOHN EDINSON CASTRO AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 1.467.494,64

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9565a8bb5c38ec0e8674b36c8082b9b6727d20ed7aca4bc7210d577109094325**

Documento generado en 15/08/2023 08:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>